



SLD/gnm/SLD

ESCRITURA NUMERO TRECE MIL SETECIENTOS SEIS.-----
LIBRO TRESCIENTOS SIETE.-----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a dieciocho de septiembre del dos mil catorce.-----
LICENCIADO GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ titular de la notaría doscientos
cuarenta y tres del Distrito Federal, hago constar:-----



LA PROTOCOLIZACION de los documentos donde constan las Resoluciones Unánimes
Adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los Accionistas de "BANK OF TOKYO-
MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE FILIAL, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en los que se resuelve
la REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, que
realizo a solicitud de la Licenciada OLIVA LETICIA QUEVEDO BELLO, como Delegada
Especial, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- CONSTITUCION.- Por escritura número treinta y siete mil cuatrocientos noventa y
seis, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el
Licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la notaria uno del Distrito Federal, cuyo
primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal,
en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día seis de
septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se hizo constar el Contrato de Sociedad
por el que se constituyó "BANK OF TOKYO MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, con domicilio en México, Distrito Federal,
duración indefinida, capital social de sesenta y siete millones seiscientos cincuenta mil
pesos, moneda nacional, cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en la misma
precisado.-----

II.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO,
DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO
OCTAVO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO
OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO TERCERO Y
CUADRAGESIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número
treinta y ocho mil cien, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco,
otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el
Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos
mil ochocientos noventa y ocho, el día siete de septiembre de mil novecientos noventa y
cinco, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera
de asamblea por los accionistas de la sociedad, el primero de marzo de mil novecientos
noventa y cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos
Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Quinto,
Décimo Sexto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto,

Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero. Y Cuadragésimo Primero de los Estatutos Sociales; y la resolución de dejar integrado el capital social por sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro acciones Serie "F", con valor de un mil nuevos pesos, moneda nacional (hoy mil pesos, moneda nacional), cada una; y por seiscientos setenta y seis acciones de la Serie "B", con valor nominal de un mil nuevos pesos (hoy mil pesos, moneda nacional), cada una.-----

III.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

- Por escritura número treinta y cinco mil ciento setenta, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la notaría cien del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número setenta y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social hasta la cantidad de ciento treinta y cinco millones ciento cincuenta mil nuevos pesos, moneda nacional (hoy ciento treinta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos, moneda nacional), reformando en consecuencia el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales.-----

IV.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS TERCERO Y SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

- Por escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintidós, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, la primera de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de realizar una emisión privada de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones representativas del capital de "BANK OF TOKYO MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL; y la segunda de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Tercero y Séptimo de los Estatutos Sociales, y la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones representativas de capital, que por declaración unilateral de voluntad se otorgó ante el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

V.- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA AL ARTICULO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

- Por escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintitrés, de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo notario que las dos anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

3

Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de cambiar la denominación de la sociedad de referencia por la de **"BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, reformando en consecuencia el Artículo Primero de los Estatutos Sociales.-----



VI.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, DECIMO PRIMERO Y VIGESIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número veintiséis mil trescientos veintisiete, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el Licenciado Juan José Aguilera González, entonces titular de la notaría veintinueve del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de **"BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales. -----

VII.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEXTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número treinta y dos mil cuarenta, de fecha nueve de marzo del año dos mil, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de resoluciones especiales adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de **"BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, la primera de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales; y la segunda de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero y Cuadragésimo Cuarto de los Estatutos Sociales. -----

VIII.- MODIFICACION AL ARTICULO SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil uno, otorgada ante el mismo notario que las dos anteriores, cuyo

primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintitrés de octubre del dos mil uno, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el veintisiete de diciembre del año dos mil, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales.-----

IX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.- Por escritura número cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, otorgada ante el Licenciado Juan José Aguilera González, titular de la notaría sesenta y seis del Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el treinta y uno de enero del año dos mil dos, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social de la sociedad de referencia hasta la cantidad de trescientos cinco millones quinientos cincuenta y tres mil pesos, moneda nacional. -----

X.- ADICION DEL ARTICULO DECIMO SEPTIMO BIS A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número ciento siete mil uno, de fecha catorce de febrero del año dos mil cinco, otorgada ante el Licenciado Cecilio González Márquez, titular de la notaría ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el diez de diciembre del año dos mil cuatro, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de adicionar el Artículo Décimo Séptimo Bis a los Estatutos Sociales. -----

XI.- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA A LOS ARTICULOS PRIMERO Y CUADRAGESIMO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número setenta y cuatro mil trescientos ocho, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada ante el Licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la notaría número diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día doce de enero del año dos mil seis, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de cambiar la denominación de la sociedad de referencia, por la de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**",



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

5

SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, reformándose en consecuencia el Artículo Primero, con efectos a partir del primero de enero del dos mil seis, y la reforma al Artículo Cuadragésimo Segundo de los Estatutos Sociales.-----

XII.- REFORMA A LOS ARTICULOS DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEPTIMO BIS, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO CUARTO. LA ADICION DEL ARTICULO VIGESIMO TERCERO "A", LA ADICION DEL CAPITULO SEPTIMO "A", QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS CUADRAGESIMO SEGUNDO AL CUADRAGESIMO CUARTO, Y LA ADICION DEL CAPITULO SEPTIMO "B", QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS CUADRAGESIMO CUARTO "A", AL CUADRAGESIMO CUARTO "J".-

Por escritura número setenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos, de fecha quince de diciembre del año dos mil seis, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el treinta de noviembre del año dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar los Artículos Décimo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo Bis, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero Y Cuadragésimo Cuarto, y la adición del Capítulo Séptimo "A", que comprende los Artículos Cuadragésimo Segundo al Cuadragésimo Cuarto, y la adición del Capítulo Séptimo "B", que comprende los Artículos Cuadragésimo Cuarto "A" al Cuadragésimo Cuarto "J" de los Estatutos Sociales.-----

XIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO Y CAPITAL SOCIAL MINIMO Y REFORMA A LOS ARTICULOS SEPTIMO Y OCTAVO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número setenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve, de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, otorgada ante el Licenciado Alfonso González Alonso, titular la notaría número treinta y uno del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintiséis de septiembre del año dos mil siete, se hizo constar la protocolización de un acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el diecinueve de diciembre del año dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social autorizado hasta la cantidad cuatrocientos cuarenta y tres millones de pesos, moneda nacional, y aumentar el capital social mínimo hasta la cantidad de trescientos diecisiete millones de pesos, moneda nacional, y la reforma a los Artículos Séptimo y Octavo de los Estatutos Sociales.-----



XIV.- REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO Y ADICION DE LOS ARTICULOS TRIGESIMO SEGUNDO "A", TRIGESIMO SEGUNDO "B", TRIGESIMO SEGUNDO "C" Y TRIGESIMO SEGUNDO "D" DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número cuatro mil quinientos noventa y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil siete, otorgada ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día once de febrero del año dos mil ocho, se hizo constar la protocolización un acta de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, el diecisiete de julio del año dos mil siete, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de formalizar la modificación a la tercera resolución de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, el día diecinueve de diciembre del año dos mil seis, y como consecuencia la reforma al Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales, así como la adición de los Artículos Trigésimo Segundo "A", Trigésimo Segundo "B", Trigésimo Segundo "C" y Trigésimo Segundo "D" a los Estatutos Sociales de la sociedad de referencia. -----

XV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL MINIMO Y REFORMA AL ARTICULO OCTAVO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número ciento treinta y un mil ochocientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho, otorgada ante el Licenciado Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, titular de la notaría veintiuno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, se hizo constar la protocolización de las actas de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, el día siete de diciembre del año dos mil siete, en las que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social mínimo hasta la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en consecuencia el Artículo Octavo de los Estatutos Sociales. -----

XVI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número ciento treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres, de fecha veinte de junio del dos mil ocho, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, se hizo constar la protocolización de las actas de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, el día veintinueve de mayo del



GEN

243

NOTARIA 243 DF

ESC.- 13,706

7

año dos mil ocho, en las que, entre otros acuerdos, se tomó el de aprobar la REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. -----

XVII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ARTICULOS SEPTIMO Y OCTAVO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco, de fecha doce de abril del año dos mil once, otorgada ante el mismo notario que las dos anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintitrés de mayo del año dos mil once, se hizo constar la protocolización de las actas de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en las que entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social hasta la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL**, reformándose en consecuencia los Artículos Séptimo y Octavo de los Estatutos Sociales. -----

XVIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número ciento doce mil treinta y cinco, de fecha diez de enero del dos mil doce, otorgada ante el Licenciado José Felipe Carrasco Zanini Rincón, titular de la notaría tres del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día diecisiete de febrero del dos mil doce, se hizo constar la formalización de las resoluciones tomadas fuera de asamblea por los accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, el día nueve de diciembre del año dos mil once, en las que entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social en la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, para que aunado al capital social anterior que era la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, quedara con un capital social de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL**, reformándose en consecuencia los Artículos Séptimo, Octavo y Décimo Primero de los Estatutos Sociales. -----

XIX.- Declara la compareciente que la sociedad de referencia no ha sufrido modificación posterior a sus estatutos sociales. -----

De las escrituras relacionadas anteriormente, consta que su actual denominación es "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, su domicilio social la **CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL**, su duración **INDEFINIDA**, con capital social de **TRES**



MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y cláusula de ADMISION DE EXTRANJEROS. -----

De los Estatutos Sociales vigentes, copio en su parte conducente lo que sigue: -----

"... **ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de Banca y Crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los Artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis Bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis Bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá: -----

1. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----
- a) A la vista; -----
- b) Retirables en días preestablecidos; -----
- c) De ahorro, y -----
- d) A plazo o con previo aviso; -----
2. Aceptar préstamos y créditos; -----
3. Emitir bonos bancarios; -----
4. Emitir obligaciones subordinadas; -----
5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
6. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
7. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
9. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores; -----
10. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o Sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; -----
11. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
12. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
13. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
14. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
15. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo



autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----

16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----

17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----

18. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----

19. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de Sociedades y empresas;---

20. Desempeñar el cargo de albacea;-----

21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----

22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----

23. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----

24. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----

25. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

26. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----

27. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----

28. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;-----

29. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;-----

30. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario;-----

31. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----

32. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----

33. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones, y -----

34. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto. -----

Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, así como dar en garantía en los términos de lo señalado en el Artículo 46 Bis 5 (cuarenta y seis Bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; -----

2. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en los términos del Artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

3. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos...-----

...CAPÍTULO TERCERO-----

-----ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él, todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a



cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas.- Las Asambleas Generales de accionistas son Ordinarias y Extraordinarias y Especiales... Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación...". -----

XX.- DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN.- La compareciente me exhibe en pliego por separado los siguientes documentos:-----

a) Un documento en idioma inglés y español, que consta de tres hojas tamaño carta con texto sólo por el anverso, que declara contiene las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de **"BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, de fecha **siete de marzo del dos mil catorce**, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y me solicita lo protocolice, documento ratificado ante el señor Yukio Goto, notario de Chiyoda-ku, Tokio, Japón, y debidamente apostillado en términos de la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno. -----

Dicho documento en copia cotejada por el suscrito notario lo agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", siendo de su texto en español del tenor literal siguiente:-----

"RESOLUCIONES DE LOS ACCIONISTAS DE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL (LA "SOCIEDAD"), ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA EL 7 DE MARZO DE 2014 POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.-----

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad y el Artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la totalidad de los Accionistas de la Sociedad adoptaron por unanimidad, fuera de Asamblea de Accionistas, las siguientes: -----

RESOLUCIONES -----

PRIMERA. "Con sujeción a las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se resuelve la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad a efecto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de enero de 2014 para quedar

redactados en los términos del documento que se agrega a las presentes Resoluciones como Anexo "A".-----

SEGUNDA. "Se aprueba que el Secretario o Prosecretario lleve a cabo todas las gestiones necesarias en relación con la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad, así como la cancelación y emisión de los certificados provisionales o títulos definitivos representativos del capital social de la Sociedad como resultado de la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad en términos de la Resolución Primera anterior, incluyendo, sin limitar, la protocolización de los estatutos sociales de la Sociedad y obtener las autorizaciones correspondientes, así como la inscripción de los mismos en el Registro Público de Comercio respectivo, realizar las anotaciones necesarias en los libros corporativos de la Sociedad."-----

TERCERA. "Se designa como delegados a los señores Norichika Shibata, Takuya Kodama, y Oliva Leticia Quevedo Bello, para que, conjunta o separadamente, (i) acudan ante el Notario Público de su elección para protocolizar, ya sea en todo o en parte, las presentes Resoluciones; (ii) registren ya sea por ellos mismos o por medio de la persona que designen, la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad; y (iii) en general den cumplimiento a todas y cada una de las presentes Resoluciones."-----

CUARTA. "Se hace constar que The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., y BTMU North America International, Inc., se han acogido a la excepción que establece el cuarto párrafo del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes."-----

QUINTA. "Se instruye y autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad a transcribir la versión en Español de las presentes Resoluciones en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la Sociedad, señalando que las presentes Resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad."-----

SEXTA. "Se autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad el certificar las copias necesarias de las presentes Resoluciones.-----

El presente documento consta de una versión en español y otra en inglés, en relación a lo cual se acuerda que en caso de controversia, prevalecerá la versión en Español.-----

Los Accionistas de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, confirman mediante el presente su consentimiento a las Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas el 7 de marzo de 2014."-----

----- LOS ACCIONISTAS -----

----- THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ, -----

----- LTD. -----

----- (Una firma ilegible) -----

----- Por: Takashi Morimura -----

----- Cargo: Vicepresidente y Director Representante".-----



b) Un documento en idioma inglés y español, que consta de dos hojas tamaño oficio con texto sólo por el anverso, que declara contiene las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de **"BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, de fecha **siete de marzo del dos mil catorce**, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y me solicita lo protocolice, documento ratificado ante la señora Nancy Mallm Morton, notario público en y para el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; y a su vez ratificada la firma de la señora Nancy Mallm Morton ante el señor Norman Goodman, Secretario del Condado y Secretario de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y debidamente apostillado en términos de la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno. -----

Dicho documento en copia cotejada por el suscrito notario lo agrego al apéndice de esta escritura con la letra **"B"**, siendo de su texto en español del tenor literal siguiente:-----

"RESOLUCIONES DE LOS ACCIONISTAS DE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL (LA "SOCIEDAD"), ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA EL 7 DE MARZO DE 2014 POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.-----

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad y el Artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la totalidad de los Accionistas de la Sociedad adoptaron por unanimidad, fuera de Asamblea de Accionistas, las siguientes: -----

RESOLUCIONES

PRIMERA. "Con sujeción a las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se resuelve la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad a efecto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de enero de 2014 para quedar redactados en los términos del documento que se agrega a las presentes Resoluciones como Anexo "A".-----

SEGUNDA. "Se aprueba que el Secretario o Prosecretario lleve a cabo todas las gestiones necesarias en relación con la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad, así como la cancelación y emisión de los certificados provisionales o títulos definitivos representativos del capital social de la Sociedad como resultado de la reforma integral de los estatutos sociales de la Sociedad en términos de la Resolución Primera anterior, incluyendo, sin limitar, la protocolización de los estatutos sociales de la Sociedad y obtener las autorizaciones correspondientes, así como la inscripción de los mismos en el Registro Público de Comercio respectivo, realizar las anotaciones necesarias en los libros corporativos de la Sociedad."-----

TERCERA. "Se designa como delegados a los señores Norichika Shibata, Takuya



Kodama, y Oliva Leticia Quevedo Bello, para que, conjunta o separadamente, (i) acudan ante el Notario Público de su elección para protocolizar, ya sea en todo o en parte, las presentes Resoluciones; (ii) registren ya sea por ellos mismos o por medio de la persona que designen, la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad; y (iii) en general den cumplimiento a todas y cada una de las presentes Resoluciones.”-----

CUARTA. “Se hace constar que The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., y BTMU North America International, Inc., se han acogido a la excepción que establece el cuarto párrafo del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.” -----

QUINTA. “Se instruye y autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad a transcribir la versión en Español de las presentes Resoluciones en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la Sociedad, señalando que las presentes Resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad.” -----

SEXTA. “Se autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad el certificar las copias necesarias de las presentes Resoluciones. -----

El presente documento consta de una versión en español y otra en inglés, en relación a lo cual se acuerda que en caso de controversia, prevalecerá la versión en Español.-----

Los Accionistas de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, confirman mediante el presente su consentimiento a las Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas el 7 de marzo de 2014.”-

----- **LOS ACCIONISTAS** -----

----- **BTMU NORTH AMERICA INTERNATIONAL,** -----

----- **INC.** -----

----- (Una firma ilegible) -----

----- Por: Thomas Pennington -----

----- Cargo: Representante Legal”. -----

La compareciente declara que el texto y las firmas que aparecen en dichas resoluciones son auténticas.-----

XXI.- ESTATUTOS SOCIALES.- Uno de los anexos a que se refieren los documentos donde constan las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea relacionadas en el antecedente anterior es el anexo “A” que consiste en el proyecto de los estatutos de “**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**”, **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, mismo que consta de cuarenta y dos hojas tamaño carta con texto sólo por el anverso y que, declara la compareciente, es el mismo que fue sometido a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Dichos estatutos son del tenor literal siguiente: -----

-----“ESTATUTOS SOCIALES DE “**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**”, -----

----- **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL** -----



CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y NACIONALIDAD

ARTICULO PRIMERO. Denominación. La Sociedad se denomina BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO). Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "SOCIEDAD ANONIMA" o por su abreviatura "S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL".



La Sociedad es una institución de banca múltiple filial en los términos del capítulo tercero del título segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

ARTICULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de Banca y Crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los Artículos cuarenta y seis, cuarenta y seis Bis cuatro y cuarenta y seis Bis cinco de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá:

1. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
2. Aceptar préstamos y créditos;
3. Emitir bonos bancarios;
4. Emitir obligaciones subordinadas;
5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
6. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
7. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
9. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
10. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o Sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
11. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
12. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

13. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
 14. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
 15. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
 17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
 18. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
 19. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de Sociedades y empresas;----
 20. Desempeñar el cargo de albacea;-----
 21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
 22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
 23. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
 24. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
 25. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----
 26. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
 27. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
 28. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;-----
 29. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

17

y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----

30. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----

31. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----

32. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----

33. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones, y -----

34. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-

ARTICULO TERCERO. Desarrollo del Objeto.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, así como dar en garantía en los términos de lo señalado en el Artículo cuarenta y seis Bis cinco de la Ley de Instituciones de Crédito, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; -----

2. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al afecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en los términos del Artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----



3. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

ARTICULO CUARTO. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. -----

ARTICULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer sucursales dentro de la República mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad no podrá establecer sucursales y subsidiarias fuera del territorio nacional. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTICULO SEXTO. Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros de la Sociedad quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido, sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado o acuerdo internacional aplicable. -----

----- CAPITULO SEGUNDO -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

ARTICULO SEPTIMO. Capital Social. La sociedad tiene un capital social de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por tres millones cuatrocientos veintisiete mil treinta y ocho acciones de la Serie "F" con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL cada una y por SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS acciones de la Serie "B" con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL cada una. -----

ARTICULO OCTAVO.- Capital Social Suscrito y Pagado. El capital social suscrito y pagado de la Sociedad no podrá ser inferior al que determine la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado. La Sociedad tiene un capital social suscrito y pagado de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por tres millones cuatrocientos veintisiete mil treinta y ocho acciones de la Serie "F" con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL cada una y por SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS acciones de la Serie "B" con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL cada una. -----

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar suscrito y pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----



ARTICULO NOVENO. Acciones. Las acciones suscritas, representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia, y se podrán dividir hasta en dos series a saber:-----

I. La serie "F", que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital de la Sociedad; y-----

II. La serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital de la Sociedad. -----

ARTICULO DECIMO. Títulos de acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos no se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados amparan en forma independiente las acciones que se pongan en circulación, tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie y contendrán (i) las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) las limitaciones establecidas en los artículos séptimo, décimo primero, décimo segundo, en lo conducente, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero cuarto párrafo de los estatutos sociales; (iii) los supuestos y acciones mencionadas en los artículos veintinueve Bis uno, veintinueve Bis dos, veintinueve Bis cuatro, veintinueve Bis trece, veintinueve Bis catorce, ciento cincuenta y seis al ciento sesenta y tres; (iv) los consentimientos expresos a que se refieren los artículos, veintinueve Bis trece y ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro, de la Ley de Instituciones de Crédito; (v) las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad; y (vi) las demás menciones y requisitos que conforme a éstos Estatutos Sociales y otras disposiciones aplicables deban contener.-----

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Titularidad de Acciones. Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por BTMU North America International, Inc., The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd. o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". Con excepción de BTMU North America International, Inc. o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente acciones de la Serie "B" que representen más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado de la Sociedad, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, a menos que se obtenga previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México.-----

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda

adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la propia Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para tales efectos, el término "Control" significa la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la Sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.-----

La Sociedad podrá emitir acciones sujetándose en todo momento a lo establecido en el Artículo cuarenta y cinco G de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.-----

No podrán participar directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo trece de la Ley de Instituciones Crédito.-----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Afectación de acciones en garantía. El otorgamiento en garantía de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como consecuencia de los créditos otorgados por dicho Instituto en términos del Artículo cuadragésimo cuarto "A", se registrará por lo dispuesto en el artículo cuadragésimo cuarto "B" de los estatutos sociales.-----

ARTICULO DECIMO TERCERO. Aumento de capital social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos, en el entendido de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.-----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido de que en todo momento deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones de una Filial de una Institución Financiera del Exterior en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. En casos de aumento de capital mediante capitalización de reservas, se estará a lo dispuesto por el Artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse, por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.-----

En ningún caso la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

21

ESC.- 13,706

aumentos de capital de manera que se excedan los límites individuales y agregados que, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las instituciones de banca múltiple. Los aumentos de capital requieren la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta restricción deberá incluirse en los títulos de las acciones.-----

ARTICULO DECIMO CUARTO. Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá contar con la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las normas establecidas en estos estatutos y en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada en la Ley de Instituciones de Crédito para las instituciones de banca múltiple. La reducción del capital social deberá realizarse, de ser posible, por una cantidad tal, que permita la amortización a prorrata del número de acciones que a cada accionista corresponda de acuerdo con la totalidad de acciones de cada accionista en relación con la totalidad del capital suscrito y pagado de la Sociedad y se llevará a efecto mediante el procedimiento que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO DECIMO QUINTO. Derecho de preferencia. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción y pago de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios, para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social.-----

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Décimo Primero de estos estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos estatutos.-----

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Enajenación de acciones. Las acciones serie "F" solo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,



con la aprobación de su Junta de Gobierno, sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos estatutos.-----

La adquisición de acciones por una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, según éstas se definen en la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de dicha Ley.-----

Salvo en caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los Estatutos Sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos trece, catorce, diecisiete, cuarenta y cinco G y cuarenta y cinco H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la institución quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.-----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Depósitos y registro de acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, las que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad podrá, de conformidad con lo dispuesto por la fracción séptima del Artículo doscientos ochenta de la Ley del Mercado de Valores, solicitar a las instituciones para el depósito de valores el registro de sus acciones e inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo doscientos noventa de dicha ley así como los Artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro de



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

23

acciones antes mencionado de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y los presentes Estatutos Sociales, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. Dicha abstención no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el Artículo ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO BIS. Medidas correctivas mínimas y especiales adicionales.-----

En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a la Sociedad en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.-----

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deba cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.-----

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que pueda afectar su estabilidad financiera o solvencia.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito en el Capítulo Único De la Inspección y Vigilancia, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en dicho ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia los artículos ciento veintiuno y el ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Lo dispuesto en los artículos ciento veintiuno, ciento veintidós y ciento veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.-----

La Sociedad deberá prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.-----

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos ciento veintiuno y ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

A).- Medidas Correctivas Mínimas en caso de no cumplir con el índice de capitalización aplicable. De conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento veintiuno y ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto requeridos conforme a lo dispuesto en el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de dichas disposiciones que emanen de la Ley de Instituciones de Crédito:-----

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

(ii) En un plazo no mayor a siete días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

25

presentación del plan.-----

La Sociedad en caso de que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; -----

(iii) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

(iv) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

(v) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo ciento veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.-----

(vi) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requeridos en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo.-----



(vii) Abstenerse de convenir incremento en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo setenta y tres de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

(viii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo ciento veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

B) Medidas Correctivas Mínimas en caso de cumplir con el índice de capitalización aplicable. -----

En caso de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos conforme a lo dispuesto en el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, la Sociedad será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas mínimas:-----

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a su nivel de capitalización, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido; -----

(ii) Abstenerse a celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y -----

(iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo ciento veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

C) Medidas Correctivas Especiales Adicionales. -----

Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a los incisos A) y B) del presente Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar las siguientes medidas correctivas adicionales: -----

(i) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización; -----

(ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

(iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los



pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; o -----

(iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o -----

(v) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

(a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; y -----

(b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo ciento veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Sin contradecir lo anterior, cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ésta emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

----- CAPITULO TERCERO -----

----- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él, todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas. -----

Las Asambleas Generales de accionistas son Ordinarias y Extraordinarias y Especiales. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté

reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo ciento ochenta y dos de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para los que se establezca un quórum especial por estos estatutos. Podrán celebrarse Asambleas Especiales que se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna serie de acciones. Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos, deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTICULO DECIMO NOVENO. Convocatorias. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán la orden del día; serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su presidente, o por el secretario o por el comisario de la Sociedad; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.-----

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos de la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiera sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las sesiones de las Asambleas Generales de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad.-----

ARTICULO VIGESIMO. Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo doscientos noventa del citado ordenamiento.-----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea, se indicará además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate.-----

Hecha la entrega, el secretario de la Sociedad expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

29

de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de la Sociedad. -----

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Instalación. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ella están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social suscrito y pagado, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital. -----

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero de estos estatutos. -----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Desarrollo. Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas presentes en dicha asamblea-----

Actuará como secretario quien lo sea en el Consejo de Administración o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate. -----



El presidente de la Asamblea nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.-----
Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto.-----

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en dicha asamblea.-----

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social suscrito y pagado.-----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal o que implique para ellos un conflicto de interés.-----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Para estos efectos, la fusión se realizará conforme a las bases contenidas en el Artículo veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO "A". Excepciones a Asambleas Generales. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo veintinueve Bis uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos veintinueve Bis, veintinueve Bis dos, ciento veintinueve, ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los Estatutos Sociales, se observará para la



celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes lo siguiente: ---

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para celebrar una Asamblea General de Accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos veintinueve Bis, veintinueve Bis dos y ciento veintinueve de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo veintinueve Bis o, para los casos previstos en los Artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y ocho, a partir de la fecha en que el Administrador Cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. La convocatoria referida en el inciso anterior, deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria. -----

III. Durante el plazo mencionado en el inciso II anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. -

IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria a Asamblea de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por la Asamblea, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Actas. Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. -----

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

----- CAPITULO CUARTO -----

----- ADMINISTRACION -----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Consejo de Administración se integrará, a elección de los accionistas de la Sociedad

hasta por quince consejeros y por sus respectivos suplentes, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, en términos de lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito; en todo momento la mayoría de los miembros de dicho Consejo de Administración deberá de residir en territorio nacional conforme a las disposiciones fiscales aplicables y a la legislación financiera y podrán o no ser accionistas de la Sociedad y, en su caso, serán designados en Asambleas Especiales para cada serie de acciones.-----

Si cuando menos el noventa y nueve por ciento de las acciones representativas del capital social son propiedad de una Sociedad Financiera del Exterior, Sociedad Relacionada o una Sociedad Controladora Filial, el número de consejeros podrá determinarse libremente, en el entendido de que éste en ningún caso podrá ser inferior a cinco. -----

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Dichos consejeros podrán suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios, excepto por los consejeros suplentes independientes, quienes deberán suplir a los consejeros propietarios independientes, en la inteligencia de que dentro de cada sesión, un suplente solo podrá representar a un propietario.-----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Designación y Duración. A excepción de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Quinto anterior, los accionistas de la Serie "F" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.-----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo determinado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos.-----

Los consejeros deberán ser personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual forma, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas a que se refiere el artículo cuarenta y cinco K de la Ley de Instituciones de Crédito. Cualquier persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad para el acto de su designación. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de los consejeros dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.-----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Suplencia. La vacante temporal de un consejero



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

33

propietario será cubierta por su respectivo suplente.-----

Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refieren los Artículos veintitrés y/o cuarenta y cinco K de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la Sociedad. -----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente, de entre sus miembros, propietarios, a un presidente y a un vicepresidente, quienes serán sustituidos en sus faltas por los demás consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, cualquiera de los cuales podrá ser o no consejero.-----

Los nombramientos del secretario y prosecretario del Consejo de Administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio. -----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Reuniones. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del consejo, por al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. La convocatoria se remitirá por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días hábiles, al último domicilio que los comisarios o consejeros hubieren registrado. Las resoluciones se tomarán por el voto aprobador de la mayoría de sus asistentes. -----

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados. -----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del consejo, siempre que se confirme por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.-----



ARTICULO TRIGESIMO. Facultades. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:-----

UNO. Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII (tres, cuatro, seis, siete y ocho romano) del Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo enunciativo más no limitativo, podrá: -----

- i. promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- ii. Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas, y desistirse de ellas;-----
- iii. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;-----
- iv. Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- v. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración en los términos del inciso ocho de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----
- vi. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos once, setecientos ochenta y siete y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. ----

DOS. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración en los términos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo segundo, del mencionado Código Civil; -----

TRES. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

CUATRO. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V, del Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido ordenamiento legal;-----

CINCO. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración;-----



SEIS. En los términos del Artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo veinticuatro, con excepción de la fracción I, de la Ley de instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretarios del propio consejo; así como señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

SIETE. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

OCHO. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mencionado cuerpo legal, de modo que, enunciativamente, puedan: -----

i. Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el periodo conciliatorio, ante las juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

ii. Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este Artículo; y --

iii. Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos; y-----

NUEVE. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la legislación o por estos estatutos a la asamblea. -----

Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas en que el mandato se ejerza y del Código Civil Federal.-----

ARTICULO TRIGESIMO BIS. Facultades del Director General. El Director General puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe de ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional.-----

El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las

dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste deberá recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. Dichos nombramientos deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en donde conste el nombramiento respectivo. -----

El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. Al efecto tendrá las siguientes funciones y facultades: -----

a) Poder General para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado Código requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo de México, atribuciones para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales similares en materia laboral, aún sin embargo, podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus apoderados;-----

b) Poder general amplísimo para actos de administración conforme al segundo párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro antes mencionado, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, teniendo, entre otras, las que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento



y de cualquier otra índole; -----

c) Poder general amplísimo para ejercer actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del mencionado Código, con todas las facultades de dueño, entre las que, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran las de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles, así como para otorgar toda clase de garantías reales o personales, incluyendo el otorgamiento de garantías, reales o personales, por obligaciones de terceros; -----

d) Poder para otorgar, suscribir, emitir, liberar, girar, avalar, endosar y en general, negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; -----

f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad; -----

g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración. -----

h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad; -----

i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; -----

j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; -----

k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto; -----

l) Poder para proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, que sostienen la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público; -----

m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; -----

n) Poder para acordar la reacción en comités internos de crédito, técnicos y administrativos; -----

o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación, el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los Comisarios, según sea el caso; -----

p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; -----

q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas

financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;-----

r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;-----

s) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo ochenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuesta de modificación a estos estatutos y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo pasivo de la Sociedad;-----

u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;-----

v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto;-----

w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme la Ley de Instituciones de Crédito; y----

x) Poder para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.-----

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Distribución de Emolumentos. Los honorarios y remuneraciones a que se refiere el Artículo Vigésimo Quinto de estos estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine lo contrario.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO "A". Del Comité de Auditoría. El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. En todo lo no previsto en los presentes estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO "B". Funciones del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa, así como de contraloría interna de la Sociedad, manteniendo informado al Consejo de Administración, respecto del desempeño de dichas actividades.-----

Asimismo, el Comité supervisará que la información financiera y contable se formule de



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

conformidad con los lineamientos y disposiciones a que está sujeta la Sociedad, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables. -----

El Comité de Auditoría contará con las siguientes facultades: -----

UNO.- Proponer para la aprobación del Consejo de Administración lo siguiente:-----

a) El Sistema de Control Interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. -----

b) La designación del auditor interno de la Sociedad. -----

c) La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar. -----

d) El código de conducta de la Sociedad (el "Código de Conducta") elaborado en su caso, por la Dirección General.-----

e) Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, a fin de que dicha información sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el Director General de acuerdo con la normatividad aplicable. Asimismo, podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General. -----

f) Las normas que regirán el funcionamiento del Comité de Auditoría, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento. -----

DOS.- Contar con un registro permanente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales (los "Manuales") que considere relevantes para la operación acorde al objeto de la Sociedad, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad. -----

TRES.- Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de auditoría interna, que los Manuales se apeguen al Sistema de Control Interno. -----

CUATRO.- Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y Externa, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad. -----

CINCO.- Vigilar la independencia del área de Auditoría Interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad. En caso de falta de independencia deberá informar al Consejo de Administración. -----

SEIS. Revisar con apoyo de las auditorías interna y externa la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad. -----

SIETE. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno de la Sociedad, para lo cual escuchará a la Dirección General, al Auditor Interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, debiéndose incorporar en el informe correspondiente



las diferencias de opinión que, en su caso, existan con éstos últimos.-----

OCHO.- Revisar en coordinación con la Dirección General, al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad, los Manuales y el Código de Conducta.-----

NUEVE.- Aprobar, previa opinión del Director General, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna.-----

DIEZ.- Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.-----

ONCE.- Establecer los procedimientos necesarios para el desempeño general de sus funciones.-----

DOCE.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.-----

Los miembros del Comité de Auditoría tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren los Auditores Interno y Externo, así como la Dirección General de la Sociedad.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO "C". Integración del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.-----

Los miembros del Comité de Auditoría deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno.-----

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.-----

Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.-----

Tratándose de Filiales, cuyos activos no sean mayores al uno punto cinco por ciento de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoría podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo de Administración, que reúnan los requisitos que para los miembros del Consejo de Administración establece la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que sean designados por el propio Consejo de Administración. En todo caso, no podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO "D". Sesiones del Comité de Auditoría. Las Sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.-----

El responsable de las funciones de auditoría interna y el Director General de la Sociedad,



podrán someter a consideración del Comité, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.-----

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, pudiendo sesionar por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.-----

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un Consejero Independiente. En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los Consejeros Independientes Propietarios o Suplentes del comité, a la persona que deba presidir dicha Sesión.-----

Dicho Comité contará con un Secretario, quién será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, el cual podrá o no ser miembro integrante del Comité de Auditoría.-----

Podrán asistir a las sesiones del Comité de Auditoría como invitados con derecho a voz, pero sin voto; el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente éste último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO "E". Del Comité de Remuneraciones. El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Remuneraciones, cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de remuneración que instituya la Sociedad en términos del Artículo veinticuatro Bis uno de la Ley de Instituciones de Crédito. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo veinticuatro Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----

----- CAPITULO QUINTO -----

----- VIGILANCIA -----

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Comisarios.- El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo cuarenta y cinco M de la Ley de Instituciones de Crédito, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El nombramiento del o los comisarios de la Sociedad debe ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo

diez de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo veinticuatro de dicha ley.---

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad en el Artículo veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Duración. El o los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. Remuneración. Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine. -----

----- CAPITULO SEXTO -----

----- GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION -----

----- FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS -----

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Garantías. Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo en los términos que establezca la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En caso de ser requerido depósito, fianza o cualquier otra garantía, ésta no le será devuelta o cancelada con anterioridad a la que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su Gestión, en su caso.-----

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.-----

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren la fracción IV (cuatro romano) del Artículo ciento sesenta y seis, y el Artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles de conformidad con las disposiciones de carácter general y bases, que, en los términos del Artículo ciento uno de la Ley de Instituciones de Crédito, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO. Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

Uno. No podrán repartirse dividendos durante los tres primeros ejercicios y en el supuesto establecido en el Artículo veintinueve Bis catorce de la Ley de Instituciones de Crédito; ----

Dos. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

Tres. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la



misma. -----

Cuatro. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones. -----

----- CAPITULO SEPTIMO -----

----- DISOLUCION, LIQUIDACION Y LIQUIDACION JUDICIAL -----

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad. -----

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple. Procederá la liquidación judicial de la Sociedad en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. -----

En los procedimientos de liquidación, de disolución y liquidación convencional y de liquidación judicial de la Sociedad, esta última y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO "A". Escisión. La escisión se regirá por lo dispuesto en el Artículo veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPITULO SEPTIMO "A" -----

----- REGIMEN DE OPERACION CONDICIONADA -----

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Requisitos para Solicitar la Operación Condicionada. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V (cinco romano) del Artículo veintiocho de la Ley de



Instituciones de Crédito, la Sociedad podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo veintinueve Bis uno de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete días a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite dentro del mismo término la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto por el Artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso").-----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito. Para efectos de lo señalado en el índice I del presente Artículo, la Asamblea de Accionistas deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha Asamblea para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a la institución fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del Artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO. Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto por el Artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso que acuerde crear la Asamblea de Accionistas de la Sociedad se constituirá con una institución de crédito distinta a la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción quinta del Artículo veintinueve Bis cuatro, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso. -----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción I del presente



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

45

Artículo, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales.-----

III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere el presente Artículo. -----

En caso de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción realizada por la Asamblea de Accionistas.-----

IV. La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción V (cinco romano) siguiente.-----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan.-----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo veintinueve Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que se indican a continuación:-----

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado para tales efectos. -----

En el supuesto a que se refiere el presente inciso a), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate. -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere.-----

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (dos romano) del Artículo veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI (cuatro o seis romano) de dicho Artículo veintiocho. -----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) del índice VII (siete romano) anterior. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo. En el supuesto en que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Séptimo "A" de los Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción II (dos romano) del Artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II (dos romano) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En ese sentido, y en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, los Accionistas, por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPITULO SEPTIMO "B" -----

----- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CREDITOS -----



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

47

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "A". Contratación del Crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en la fracción II, inciso a) del Artículo ciento cuarenta y ocho, de la Ley de Instituciones de Crédito y que (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad correspondiente que sea designado conforme al Artículo ciento treinta de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III (tres romano) del Artículo ciento veintinueve de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "B". Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores previstas en la Ley del Mercado de Valores, debiendo ser solicitado e instruido por el Administrador Cautelar el traspaso correspondiente.-----

En caso de que el Administrador Cautelar de la Sociedad no instruya el traspaso referido en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores que corresponda deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado



por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme al presente Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecten los derechos otorgados en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "C". Publicación de Avisos. El Administrador Cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "D". Aumento de Capital. El Administrador Cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo ciento cincuenta y siete de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto por el Artículo veintinueve Bis uno de la Ley de Instituciones de Crédito deberá observarse tanto en la convocatoria como en la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad. -----

Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones emitidas como consecuencia del aumento de capital a que se refiere el presente Artículo deberán comunicarlo al Administrador Cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada para tales efectos. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "E". Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales, los Accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. --- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada



GEN

243

NOTARIA 243 DF

ESC.- 13,706

49

Accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital social. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en los Estatutos Sociales para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

En todo caso, el aumento del capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "F". Pago del Crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Administrador Cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Ley de Instituciones de crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragesimo Cuarto "B" de los Estatutos Sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "G". Adjudicación de Acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad otorgadas en garantía y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha en que tenga lugar dicha adjudicación.-----

Las acciones adjudicadas en términos de lo señalado en el párrafo anterior pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.-----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El



tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto por el Artículo ciento uno de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.-----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "H". Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el Administrador Cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el inciso a) de la fracción II del Artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad, distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas.-----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere el inciso I del presente Artículo, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.-----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC.- 13,706

51

Ahorro Bancario conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "I". Venta de Acciones. Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Cuadragesimo Cuarto "G" y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos ciento noventa y nueve a doscientos quince de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo ciento cincuenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo ciento sesenta y uno de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "J". Consentimiento Irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos ciento cincuenta y seis al ciento sesenta y tres de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

----- CAPITULO SEPTIMO "C" -----

----- CREDITOS DEL BANCO DE MEXICO DE ULTIMA INSTANCIA CON GARANTIA -----

----- ACCIONARIA -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "K". Prenda Bursátil y Crédito de Última Instancia. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue a la Sociedad en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----

I. El Director General de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

En el evento de que el Director General no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria



formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos diecisiete, cuarenta y cinco G y cuarenta y cinco H de la Ley de Instituciones de Crédito. -

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo sesenta y tres, fracción III (tres romano) de la Ley del Banco de México.-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. ---

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

(a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.-----

(b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----



GEN

243

NOTARÍA 243 DF

ESC. - 13,706

53

Los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.—

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "L". Obligaciones al Amparo del Crédito de Última Instancia. A fin de preservar la estabilidad financiera y evitar el deterioro de la liquidez de la Sociedad, cuando ésta reciba créditos a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; -----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad; -----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y -----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. --

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO "M". Incumplimiento del Crédito de Última Instancia. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria al que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo veintinueve Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo veintinueve Bis Trece de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----



El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos ciento cincuenta y seis al ciento sesenta y cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPITULO OCTAVO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Normas supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en la Ley de Instituciones de Crédito, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles y a las normas del Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para efectos de tramitación de recursos a que se refieren la Ley de Instituciones de Crédito y al Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de su interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General de Accionistas.

XXII.- AUTORIZACION QUE APRUEBA LA REFORMA A LOS ESTATUTOS.- La compareciente me exhibe el oficio número "TRESCIENTOS DOCE guión DOS diagonal CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE diagonal DOS MIL CATORCE", expedido por la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día primero de agosto del dos mil catorce, dicho documento lo agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C", siendo del tenor literal siguiente:

"-----SHCP-----Sello que dice: Estados Unidos Mexicanos-----
 ---SECRETARIA DE HACIENDA-----CNBV-----
 -----Y CREDITO PUBLICO-----COMISION NACIONAL -----
 -----BANCARIA Y DE VALORES---



-----"2014, Año de Octavio Paz"-----
 -----COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES-----
 -----Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero-----
 -----Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D-----
 -----México, D.F. a 1 de agosto de 2014.-----
 -----Oficio No. 312-2/112959/2014-----
 -----Exp.: CNBV.312.211.23(1186)-----
 -----Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.
 BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A.-----
 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL-----
 Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, piso 20-----
 Col. Lomas de Chapultepec-----
 11000 México, D.F.-----
 -----AT N.: SR. NORICHIKA SHIBATA-----
 -----Director General-----

Hacemos referencia a sus escritos presentados los días 4 y 11 de marzo y 9 de julio del año en curso por los Sres. Takuya Kodama y Andrés Cárdenas Ortiz Monasterio en representación de esa entidad, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión al proyecto de reforma integral de sus estatutos sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en términos de las resoluciones unánimes de accionistas adoptadas fuera de asamblea el 7 de marzo último, que acompañan al segundo de sus escritos.-----
 De la revisión al proyecto de reforma mencionado se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que esta Comisión otorga la aprobación prevista en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto de este oficio, o copia del mismo.-----
 Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente.-----
 Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción IX, 19, fracciones I, inciso b) y III y último párrafo, 40, fracciones I y IV, 58 y 61 del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Diario los días 23 de abril y 30 de noviembre de 2012; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y último párrafo y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el

Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014. -----

----- A T E N T A M E N T E -----

----- (Una firma ilegible) -----

----- (Una firma ilegible) -----

--- LIC. JOSE ANTONIO BAHENA MORALES ----- C.P. RAÚL FRANCO PINEDA -----

--- Director General de Autorizaciones al Sistema ----- Director General Adjunto de Grupos e
----- Financiero ----- Intermediarios Financieros D5 -----

----- (Una firma ilegible) -----

----- LIC. ERNESTO CALERO TOLEDO --

----- Director General Adjunto de Grupos e

----- Intermediarios Financieros D1". -----

Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: -----

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA.- Quedan protocolizados los documentos donde constan las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los Accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, de fecha **siete de marzo de dos mil catorce**, transcritos de su texto en español en el antecedente **vigésimo** de esta escritura. -----

SEGUNDA.- Queda formalizada la resolución que **APRUEBA** la **REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, en los términos que se mencionan en las resoluciones que por medio de esta escritura se protocolizan, las cuales se tienen aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen. -----

HAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

I.- Que a mi juicio la compareciente tiene capacidad para la celebración de este acto y que se identifica en los términos que aparecen inmediato de sus generales. -----

II.- Que me identifiqué plenamente ante la compareciente como notario del Distrito Federal. -----

III.- Que no tengo indicio alguno de la falsedad del acta exhibida. -----

IV.- Que la compareciente declara que "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, presentará la relación a que se refiere el artículo veintisiete cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación. -----

V.- Que la compareciente declara que su representada se encuentra capacitada para la celebración de este acto y acredita la personalidad que ostenta, la cual declara no le ha sido revocada ni en forma alguna limitada con lo relacionado e inserto en los antecedentes de este instrumento. -----

VI.- Que toda vez que la compareciente declaró que en el capital social de "**BANK OF**



TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, hay participación de Inversión Extranjera, le solicité la renovación del registro de la sociedad en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, misma que me exhibe y que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "D".-----

VII.- Que la compareciente declara por sus generales ser:-----

OLIVA LETICIA QUEVEDO BELLO, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, casada, Licenciada en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número doscientos cincuenta, piso once, Torre Niza, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.-----

Se identifica con pasaporte número "G doce millones cuatrocientos ocho mil doscientos veintiocho", expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con vigencia al día veintinueve de junio del dos mil veintitrés, que en copia fotostática cotejada por el suscrito notario con su original, agrego al apéndice de esta escritura con la letra "E".-----

VIII.- Que informé a la compareciente de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante notario.-----

IX.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en este instrumento.-----

X.- Que informé a la compareciente el derecho que tiene de leer personalmente este instrumento y que su contenido le sea explicado por el suscrito notario.-----

XI.- Que leída esta escritura a la compareciente y explicada que le fue, manifestó su conformidad con ella, en señal de lo cual la firma el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, momento en que la autorizo definitivamente.- Doy fe.-----

Firma de la Licenciada **Oliva Leticia Quevedo Bello**.-----

Guillermo Escamilla Narváez. Rúbrica. El sello de autorizar.-----

NOTAS COMPLEMENTARIAS-----

NOTA PRIMERA.- Hoy expedí primer y segundo testimonios primero y segundo en su orden, en sesenta y dos páginas para "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, COMO CONSTANCIA**. Doy Fe.-----

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre del dos mil catorce.-----

G. Escamilla. Rúbrica.-----

NOTA SEGUNDA.- El segundo testimonio del presente instrumento quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día dos de octubre del dos mil catorce. Doy Fe.-----

México, Distrito Federal, a seis de octubre del dos mil catorce.-----

G. Escamilla. Rúbrica.-----

NOTA TERCERA.- Hoy expedí primer testimonio parcial tercero en su orden, en sesenta y un páginas para "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, COMO CONSTANCIA**. Doy

